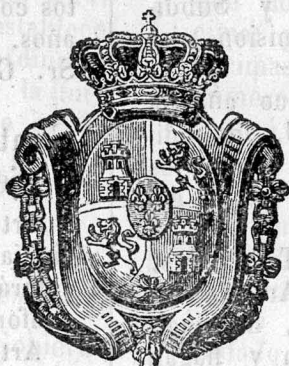


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Señores Wesiweiller y Baner, Sres. Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y Compañía, y D. José Ortueta, la formación de una Sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial» con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º La compañía tiene su domicilio en Madrid, podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá suscribir ó contratar empréstitos

para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno.

2.ª Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España.

3.ª El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 dias.

4.ª La compañía no podrá comprar sus propias acciones; prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.ª Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100.

Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho.

Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial será administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Direc-

tor y un Subdirector.

El Consejo se compondrá de 21 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará el Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva.

Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplic y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. =Negociado 3.º - Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden circular de 17 de Setiembre de 1854, se dignó conceder á los individuos de la benemérita Milicia el uso gratuito de armas en los campos y caminos, previo el permiso manuscrito del Alcalde del pueblo de donde procediesen, que acreditará ademas su carácter de Milicianos Nacionales. La esperiencia ha hecho conocer que aquella medida, dictada para evitar que los malhechores, fingiendo pertenecer á la Milicia, pudieran vagar armados impunemente por los caminos, ha sido insuficiente para lograr el saludable objeto que se propuso. Las varias reclamaciones que se han recibido en este Ministerio sobre la frecuencia con que los contrabandistas y las gentes del mal vivir se proveen de permisos falsificados, cuya comprobacion y averiguacion no puede verificar casi nunca la celosa Guardia civil por encontrar á los criminales la mayor parte de las veces en parajes que se hallan á larga distancia del pueblo donde aparece expedido el permiso, han hecho que S. M., en vista de lo expuesto sobre este asunto por el Inspector de la Guardia civil, y de cuando que el honroso título de Miliciano Nacional no continúe sirviendo por mas tiempo para que con él se encubran los malhechores, se sirva mandar:

1.º Que los permisos manuscritos se sustituyan con los impresos que V. S. recibirá por este correo para distribuirlos a todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, teniendo en cuenta para la distribucion el número de fuerza ciudadana alistada y armada que haya en cada pueblo.

2.º Que desde 1.º de Marzo los individuos de la Guardia civil no permitan el uso de armas al individuo que no vaya provisto del correspondiente permiso impreso.

3.º Que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, formen un libro de registro donde anoten la expedicion de cada permiso, el nombre del sujeto á cuyo favor se extiende, la fecha y duracion.

4.º Que cada uno vaya numerado y lleve al dorso el sello de la Alcaldía.

Y 5.º Que la expedicion de permisos conti-

núe siendo gratuita, y que su duracion no exceda del término de un año.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Escosura. Sr. Gobernador de la provincia de...

Continúa la ley sobre el reemplazo del ejército (1).

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fueradel reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna escepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no

(1) Véase el número anterior.

basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Cortes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resalten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les hayan correspondido.

Art. 20. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya cor-

respondido. Serán considerados para el efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se les señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de 20, 30 ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el art. anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo

de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circuntancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos egemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo ménos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando ménos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejates, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligrasias ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de

alguna poblacion, feligresia ó caserio de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz de pueblo para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando ménos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando ménos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados, aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

(Se continuará)